

**REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-
GUATEMALA, C. A.****ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 65-2014****EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con los artículos 1 y 48 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, el RENAP se creó como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y que el patrimonio del RENAP, está constituido, además de los recursos estatales que pudieran otorgársele, por los recursos propios constituidos principalmente por concepto de la emisión del Documento Personal de Identificación, la emisión de certificaciones y de otros servicios que preste.

CONSIDERANDO:

Que con base a lo establecido en el artículo 15 literal j) de la referida ley, constituye una de las atribuciones del Directorio, aprobar las contribuciones que se le otorguen a la Institución y en general las remuneraciones que sean precisas para atender costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad de los productos y servicios que preste y ofrezca la Institución.

CONSIDERANDO:

Que con fecha veinte de febrero del año dos mil catorce mediante Acuerdo de Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP- número veintiuno guión dos mil catorce (21-2014), se aprobó el tarifario de los servicios y costos para la emisión de las certificaciones de los hechos y actos que constan en los Registros Civiles de las Personas y otros, a prestarse por la Institución.

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de los objetivos del Registro Nacional de las Personas, se hace necesaria la modificación del Acuerdo de Directorio anteriormente relacionado, con base en lo decidido por el Directorio en el punto CUARTO: TEMAS: CUATRO PUNTO UNO (4.1), del Acta número treinta y ocho guión dos mil catorce (38-2014) de fecha uno de julio del presente año.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, normas citadas y en lo que para el efecto establecen los artículos: 6 literales a) y e), 9 y 15 literales a), c), g) y o) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, Ley del Registro Nacional de las Personas,

ACUERDA:

PRIMERO: MODIFICAR el Acuerdo de Directorio número veintiuno guión dos mil catorce (21-2014), de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, en el punto PRIMERO numerales veintisiete (27), veintiocho (28), treinta (30), treinta y uno (31), sesenta y siete (67), sesenta y nueve (69), setenta (70) y setenta y uno (71), en el sentido de asignarle a las Certificaciones de Defunción el valor de CERO QUETZALES (Q0.00) y a las Certificaciones de Nacimiento el valor de QUINCE QUETZALES (Q15.00), dicho costo se aplicará a nivel nacional.

SEGUNDO: Derivado de lo anteriormente expuesto, los numerales veintisiete (27), veintiocho (28), treinta (30), treinta y uno (31), sesenta y siete (67), sesenta y nueve (69), setenta (70) y setenta y uno (71), del punto PRIMERO del Acuerdo de Directorio indicado, quedan de la siguiente forma:

No.	Trámite	Tarifa en Quetzales
27	Certificación del asiento del libro de la inscripción de defunción	Q 00.00
28	Certificación de la reposición de la inscripción en el libro de defunción	Q 00.00
30	Certificación de la inscripción de defunción del libro digitada en el SIRECI	Q 00.00
31	Certificación de la inscripción de defunción que consta en el SIRECI	Q 00.00
67	Certificación del asiento del libro de la inscripción de nacimiento	Q 15.00
69	Certificación de la reposición de la inscripción en el libro de nacimiento	Q 15.00
70	Certificación de la inscripción de nacimiento que consta en el SIRECI	Q 15.00
71	Certificación de la inscripción de nacimiento del libro digitada en el SIRECI	Q 15.00

Las cifras valor cero (Q0.00) que se describen en los numerales veintisiete (27), veintiocho (28), treinta (30) y treinta y uno (31) del punto que antecede, deben entenderse para efectos, que al extenderse las certificaciones descritas en ellos, las mismas son emitidas sin costo alguno.

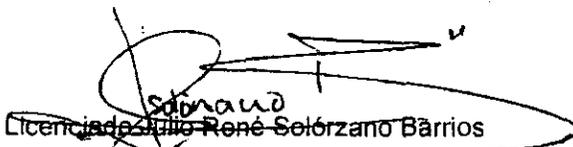
TERCERO: Se adiciona el punto PRIMERO Bis, el cual queda así:

“PRIMERO Bis: Exoneraciones: Las exoneraciones específicas por la emisión de las certificaciones de los hechos y actos que consten en los Registros Civiles de las Personas y otros, a prestarse por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, descritos en el Tarifario aprobado en el presente Acuerdo, a favor de Instituciones del Estado y de personas naturales y jurídicas aprobadas antes de la emisión de este Acuerdo, seguirán vigentes. Las exoneraciones que en el futuro se establezcan a favor de determinadas personas naturales o jurídicas y que afecten al presente tarifario, deberán ser aprobadas por el Directorio del Registro Nacional de las Personas -RENAP-, mediante Acuerdo para su validez.”

CUARTO: Vigencia. El presente Acuerdo empieza a regir el uno de agosto del presente año.

QUINTO: Publíquese en el Diario de Centro América.

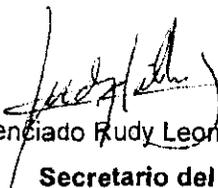
Dado en la ciudad de Guatemala, el uno de julio de dos mil catorce.



Licenciado **Ronald Solórzano Barrios**
Magistrado Vocal Tribunal Supremo Electoral
Presidente del Directorio



Ingeniero **Julio Raúl Alvarado Porres**
Miembro Titular del Directorio
Electo por el Congreso de la República de Guatemala



Licenciado **Rudy Leonel Gallardo Rosales**
Secretario del Directorio